

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorías para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde perma-necerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas ex-tricta responsabilidad de conservar los números de este Bolerin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año

## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION. ey @ reemplazos deberian servir

lo, los profugos procedentes de el.

a tiempo ordinario mas el de re-PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenisima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. xactamente con la ley.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

onsigniente la nota de profug A la una de la tarde del dia de ayer, 31 de Marzo, tuvo la honra de presentarse à S. M. el Rey la Comision del Senado encargada de poner en sus Reales Manos la Contestacion de dicho Cuerpo Colegislador al discurso de la Corona.

S. M. el Rey se dignó contestar á la expresada Comision en los términos siguientes: h 85 birbeld Rofil

«Señores Senadores: Recibo con el mas vivo interés y aprecio el Mensaje que me dirige el alto Cuerpo Colegislador que tan dignamente representais.

»Pocos dias há tuve grata ocasion para expresaros mi agradecimiento por la cordial felicitacion del Senado con motivo del dichoso término de la guerra civil y de la parte que en tan fausto suceso tuve.

Ahora doy las gracias al Senado por sus patrióticos sentimientos y por su adhesion sincera á mi Persona y á la Monarquía constitucional que represento.

Con vuestro noble y eficaz concurso, cor la union entre los altos Poderes del Estado, y sobre todo con el auxilio de Dios, espero dias felices para nuestro país, y que, cooperando todos á consolidar el orden social y la libertad, recobraque tanto merece. signos el Asedo

Podeis estar seguros, Señores Senadores, de que nada omitiré para conseguir tan nobles fines, inspirado siempre por la conciencia de mis altos deberes, y por mi profundo y ardiente amor á nuestra Patria. es otse obot A obneri

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de manifestar à V. E. que el Sr. D. Ignacio Bauer me ha entregado con esta fe ha un talon à cargo del Banco de España por valor de 10.000 pesetas con destino à la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; é igualmente que el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, en nombre del personal de la misma, me ha entregado tambien con el expresado objeto la cantidad de 200 pesetas; con lo cual la suma suscrita hasta ahora asciende á 1.010.623 pesetas con 75 céntimos, ó sean 4.042.495 rs.

Lo que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876. - Antonio Canovas del Castillo. - Sr. Ministro de la Guerra es p obecord eup receta

(Gaceta del 2 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. dorden, comunicada por

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Sr. D. Nicolas Sangines me ha entregado la suma de 1.250 pesetas con destino á la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, con lo cual asciende ya la suma suscrita á la cantidad de 1.011.873 pesetas con

rá pronto España la prosperidad | 75 céntimos, ó sean 4.047.495 reales. univibute as a sold senoq

> Lo que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1876. - Antonio Cánovas del Castillo. - Sr. Ministro de la Guerra. A leb selegeoned sel entel

> Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que la provincia de Cáceres se ha suscrito para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, por la cantidad de 9,175 pesetas en la forma siguiente: la Diputacion provincial 5.000; el Ayuntamiento de la Capital 1.000; el de Plasencia 250; el de Torrejoncillo 250; el de Montanchez 250; el de Logrosan 250; el de Alcántara 75; el de Hervas 500; el de Arroyo del Puerco 125; el de Garrovillas 750; el de Malpartida de Cáceres 250; el de Casar de Cáceres 125; el de Alia 50; el de Zarza la Mayor 125; el de Aldea Nueva del Camino 150, y el de Brozas 25; con lo cual asciende ya la suma suscrita á la cantidad de 1.021 048 pesetas 75 cén timos, ó sean 4.084.195 reales.

> Lo que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico à V. E. para les fines oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1876. — Antonio Cánovas del Castillo. - Sr. Ministro de la

ob OT . Tra lah " N v 28 1 carleor at office of RECTIFICACION. INDER VOLE

En la comunicacion dirigida al Sr. Ministro de la Guerra, é inserta en la Gaceta del 31 del mes próximo pasado, dando cuenta del donativo de 5.000 pesetas hecho por los Sres. Hijos de Dóriga para la Caja especial de inútiles y huérfanos por efecto de la reciente guerra civil, se omitió por error material decir era á nombre de las casas de dichos señores de Madrid y Santander.

(Gaceta del 27 de Marzo)

Ministerio de la Gobernacion.

is rate REAL ORDEN. uq abeo sh

En vista del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tobed sobre nulidad del arriendo de los pastos de los montes Valvillano y Valdeolivo, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tobed contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, en cuanto declaró la nulidad del arriendo de los pastos de los montes Valvillano y Valdeolivo. og :somom

Rosulta que en 9 de Diciembre de 1873 acudió á la Comision provincial el Alcalde de Santa Cruz de Tobed y su agregado de Aldehuela, en representacion de sus Ayuntamientos, en queja del de Tobed porque prescindiendo del derecho de mancomunidad de pastos que aquellos tenian en los referidos montes, y considerándose este como dueño exclusivo de ellos, los habia arrendado, privando de sus aprovechamientos á los referidos pueblos de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela; por lo cual solicitaban la anulacion del arrendamiento, sin perjuicio de la indemnizacion y demás acciones que en uso de su derecho pudieran ejercitar los agraviados. Orga la lagros vomos var

Pedido informe al Ayuntamiento de Tobed acerca de esta instancia, manifestó que los vecinos de Santa Cruz de Tobed y. Aldehuela no tienen el derecho que suponen, pues solo han sido usufructuarios en los

pastos de algunos de los montes: que si bien se ha observado buenamente la mancomunidad en el trascurso de algunos años, solo fué hasta que por el cuerpo facultativo de Montes se dictaran reglas para su disfrute, y se impuso cánon para sus aprovechamientos; y que habiéndose negado los citados pueblos en 1872 à la observancia de los pliegos de condiciones establecidas, dieron lugar á que los multase el Gobernador de la provincia: que en 1873, fundado el Ayuntamiento en la Real órden de 27 de Julio de 1872, y tratando de conservar, segun dice, el régimen anterior en lo relativo al aprovechamiento, y en vista de lo que disponen la regla 3.ª del art. 67, 5.ª del 68 y 4.ª del 69 de la ley municipal, convocó à los pueblos de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela, los cuales no se convinieron en satisfacer canon, por cuya circunstancia no se tomó acuerdo; y en vista de este resultado, y juzgando el Ayuntamiento y Junta municipal de Tobed que era injusto el que los terrenos fuesen aprovechados sin igual de condiciones por los vecinos, pues solo eran utilizados por un pequeño número de ganaderos de cada pueblo, acordó subastar el aprovechamiento é ingresar el producto en las arcas municipales: que esta resolución fué hecha saber á los citados pueblos, sin que antes ni en el acto, ni despues de la subasta, se presentase ninguna recla-

tamientos. El Ingeniero de Montes, á quien tambien se pidió informe, manifesto que en 1872, y en virtud del plan de aprovechamientos aprobado por el Gobierno, se autorizo al Ayuntamiento de Tobed para utilizar los pastos de los expresados montes; pero que como esta concesion se otorgó á los ganaderos de aquel pueblo, los Ayuntamientos de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela pidieron se les autorizase tambien para la entrada de los ganados de ambos pueblos por tener en dichos montes derecho de mancomunidad; a lo cual se accedió, a condicion de que los usuarios se sujetasen al pliego de condiciones formado por el distrito forestal: que segun la ley de montes, deben subsistir en los pueblos las servidumbres y los aprovechamientos vecinales que existan legalmente cuando ni los unos ni los otros sean incompatibles con la conservacion de los mismos montes, que en el caso de que se trata correspondia declarar como vecinal el aprovechamiento de pastos, y en tal concepto se formuló el pliego de condiciones, consignando que los usuarlos satisfarian la cantidad de 375 pesetas: que el Ayuntamiento de Tobed debió obedecer lo prevenido en el

macion por particulares ni por me-

dio de comisionados de los Ayun-

pliego de condiciones; y si los usuarios de los pastos se resistian al pago, ponerlo en conocimiento de la Autoridad en vez de tomar el acuerdo de subastar el aprovechamiento, que lastimaba derechos reconocidos á favor de los vecinos ganaderos de los pueblos que tienen mancomunidad; y por último, que si por no tener arbolado los montes Valvillano y Valdeolivo se creyese que no están sujetos á la ley del ramo, y que en tal concepto al Ayuntamiento corresponde exclusivamente arreglar su aprovechamiento, aun en este caso tampoco pudo hacerlo por sí, y menos sin la aprobacion de la Comision pro-

De acuerdo con este dictamen, y con presencia de lo expuesto por el Ayuntamiento de Tobed, la Comision provincial acordó anular el arrendamiento de pastos verificado por aquel, haciendo personalmente responsables á sus indivíduos de los perjuicios que se hubiesen irrogado a los usuarios de los pastos que tienen igual derecho que los del pueblo de Tobed al aprovechamiento en los citados montes. Contra este acuerdo han interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno los Concejales del Ayuntamiento de Tobed, dando por reproducido cuanto expusieron en su informe, é impugnando los fundamentos en que se apoya el acuerdo de la Comision provincial.

La Seccion ha examinado detenidamente las razones expuestas en dicho recurso; y lejos de hallar motivo alguno para dejar sin efecto, como se pretende, la resolucion dictada en este asunto por la Comision provincial, la halla perfectamente ajustada a la ley y en completo acuerdo con lo que del expediente resulta. Expone el Ayuntamiento recurrente que mal pudo atenerse al pliego de condiciones, como la Comision dice que debia hacer, cuando aquel no le recibió hasta el 10 de Setiembre, y el acuerdo para la subasta lo habia tomado en 6 de Agosto; pero con solo observar que el remate tuvo lugar el dia 12 de Octubre, ó sea en fecha posterior al recibo del plan de aprovechamientos, y que ademas el acuerdo del 6 de Agosto fué tomado exclusivamente por el Ayuntamiento de Tobed sin concurrencia de los comisionados de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela, se comprende desde luego la falta de base del expresado razonamiento, careciendo por lo mismo de exacta aplicacion la cita que se hace de las reglas 1.a y 4.a del art. 70 de la ley municipal; pues si es cierto que por ellas se autoriza á los Ayuntamientos para adjudicar en pública licitacion el aprovechamiento de bienes comunales cuando no se presten a ser utilizados en igualdad de condiciones, ninguna

de ellas faculta para que un pueblo proceda á ello por sí solo cuando tiene con otros mancomunidad en los aprovechamientos.

Markes and April de 1876

Para cohonestar esta falta y combatir tambien el considerando de la Comision provincial que á este particular hace referencia, se alega que oportunamente se pasó aviso al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tobed; pero segun resulta del oficio que se acompaña, hasta el dia 11 de Octubre no se dió aviso para que por medio de bando se hiciese saber que al siguiente dia se verificaria el remate; para lo cual, como se ha dicho, no habia mediado prévio acuerdo de los pueblos interesados, ni consta tampoco que se hiciese saber al de Aldehuela. Y que el derecho de dichos pueblos á la mancomunidad de pastos no es dudoso, estándoles antes bien reconocido, lo prueba el que, lejos de rechazarlo la Municipalidad de Tobed, le acepta cuando en su recurso expone que al pedir la continuacion del arriendo no desconoce que los pueblos de la mancomunidad deben percibir la parte proporcional que les corresponde del importe líquido que produzca dicho arriendo. A todo esto se agrega que, implicando tal remate el establecimiento de un nuevo sistema ó arreglo para el disfrute y aprovechamiento de los citados montes, no pudo llevarse á efecto sin la aprobacion de la Comision provincial, á tenor de lo dispuesto en el art. 78 de la ley orgánica.

Por lo demás, en cuanto á si ofrece mayores ventajas y mas igualdad para los vecinos el subastar los aprovechamientos para que todos disfruten de sus beneficios, la Seccion nada tiene que decir, pues no es el sistema de aprovechamiento lo que ha motivado declarar la nulidad del arrendamiento, sino la circunstancia de no haber tenido la oportuna y debida intervencion para acordarlo todos los pueblos interesados, ni haberse obtenido la correspondiente aprobacion de la Comision provincial.

Fundada la Seccion en las razones expuestas, y considerando que el acuerdo apelado no adolece de ninguna infraccion legal, es de parecer que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de

Y habiendo tenido a bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el anterior dictamen, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo à V.S., con devolucion del expedieute, para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876. - El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de varias consultas elevadas á este Ministerio respecto de la situacion en que deberán quedar algunos individuos del llamamiento de 125.000 hombres que tienen recargo en el servicio por haber ingresado en él con la nota de prófugos, impuesta por las Diputaciones provinciales respectivas, así como la de otros que por causas ajenas completamente á su voluntad han ingresado con gran retraso ó pueden ingresar aun en las Cajas sin la expresada nota, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo á las especialísimas condiciones con que entró à servir el llamamiento citado, los prófugos procedentes de él, que con arreglo al art. 114 de la ley de reemplazos deberian servir su tiempo ordinario mas el de recargo en las guarniciones de Africa, lo extinguirán en la reserva.

Art. 2.º El tiempo ordinario se contará de 20 meses, ó sea desde el 30 de Agosto de 1874 hasta el 30 de Abril de 1876, que es el que han servido los que han cumplido exactamente con la ley.

Art. 3.º Los mozos de este llamamiento que hayan ingresado ó ingresen en lo sucesivo en las Cajas con retraso por motivos ajenos á su voluntad, y que no lleven por consiguiente la nota de prófugos, obtendrán desde luego la licencia absoluta en las mismas Cajas ó depósitos, si aun no hubiesen sido destinados á cuerpo, como comprendidos en el Real decreto de 19 del actual.

De Real orden lo digo à V. E, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876. -Ceballos.-Señor....

· Excmo. Sr.: En el art. 6.º del Real decreto de 3 del actual se previene que los individuos que quieran continuar en el servicio puedan verificarlo con las ventajas que la ley concede; y habiéndose recibido varias consultas sobre el modo de aplicar los beneficios hasta ahora otorgados y los haberes que deberán disfrutar los que continúen ó ingresen voluntariamente en las filas, á fin de evitar dudas sobre el particular, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los individuos que continúen en el Ejército activo serán considerados para el percibo de sus haberes como si ingresaran de nuevo en el, y por lo tanto no tendrán derecho à los señalados en la ley de 17 de Febrero de 1873.

Segundo. Estos y los que ingresen voluntariamente percibirán sobre el haber señalado por órden de 9 de Mayo de 1874, los 25 céntimos de peseta diarios que se marcó en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Junio de 1875; y además 250 pesetas cada año, la mital al firmar, su conpromiso, y la otra mitad al terminar el año, con arreglo à la orden de 5 de Febrero de 1874; pudiendo contraer entónces nuevo compromiso con iguales condiciones, si en vista de sus antecedentes les consideran sus Jefes acreedores à que se les conceda.

Tercero. Los Jefes de los cuerpos quedan autorizados para admitir el enganche y reenganche,
exigiendo que los voluntarios por
ambos conceptos tengan la robustez, estatura y demás condiciones necesarias para servir en el
instituto y 20 años cumplidos sin
pasar de 40

Cuarto. El voluntario enganchado que le toque cubrir cupo por su pueblo terminará el año de compromiso, y entónces se le variará por una nota el concepto en que sirve y empezará a extinguir su nuevo empeño por el tiempo que se filie su quinta.

Quinto. El soldado que correspondiéndole pasar à la reserva prefiera continuar en activo disfrutará tan sólo, además del haber menciouado, el plus de 25 centimos de peseta, dejando de percibir este último en el caso de ser llamada al servicio la reserva á que pertenezca.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1876.

—Ceballos.—Sr....

# SEGUNDA SECCION

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 de este mes á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Nava del Rey la subasta de 313 cárceles de leñas gruesas y 1.860 cargas de ramaje que existen en el pinar Comun y Escobares, de los propios de dicha villa, procedentes de una corta-entresaca de conservacion que se ha efectuado en dicho monte y sitio titulado el Salon y bajo del Mirador, bajo el tipo de 2.772 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal de la expresada villa.

Valladolid 1.º de Abril de 1876.
—El Vicapresidente accidental, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Se-

Valladolid: Imprenta de Garride.

## CUARTA SECCION.

mico proximo de 1876 a 1877, to-

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en el Instituto de Teruel una cátedra de Latin y Castellano dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma ó análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, los excedentes y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicación de este anunció en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1876.— El Director general, Joaquin Mal donado Macanaz.— Es copia:—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Num. 1.931.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia y elementos del Derecho civil español, comun y foral dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de

Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar à dicha cátedrá los Profesores que desempeñen ó hayan desempañado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la expresada facultad y seccion.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto eu el articule 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autori ades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1876.— El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

org Isisi Num. 1,931: orgo grad

UNIVERSIDAD LITERARIA

DB VALLADOLID.

### epartimiento de la contribucion erritorial quoidnunaegir en el

Se halla vacante en la facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor Clínico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion entre los Doctores ó Licenciados en la expresada facultad, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 18 de Junio de 1862.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo á las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la exposicion de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operacion sobre el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales, cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirujía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar al enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere ne-

ĉesario, no pasando de media hora. Concluido este examen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le incomunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposicion de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la incomunicacion del actuante, le harán objeciones durante veinte minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará diez cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le incomunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operacion, y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, expondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operacion que le ha cabido en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el dia, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposicion en la forma prescrita en los artículos 127, 128, 129, 140 y 141 del Reglamento de Estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 27 de Marzo de 1876. —El Rector, José María Frias.

Num. 1.927. Well 80.91

blasa al parecor negra, cuyos su

Don Francisco García Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Por la presente requisitoria hago saber: que Angel Rozas Abad (a) Conejo, natural de Villalmanzo y procesado por robo de un copon de la iglesia de Villaco, fué fugado de la cárcel de este partido en la mañana del veintiocho de Enero último, y por tal razon no pudo tener efecto la notificación ordenada por la superioridad con relación al nombramiento de Abogado defensor y mucho menos ignorándose su paradero.

En su virtud la Sala de lo criminal de la Excma. Audiencia del territorio, de conformidad con los artículos ciento veintinueve y si-

tablecen. January label Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y de la ley, se expide la presente requisitoria para que por cuantos medios estén al alcance de las autoridades, Guardia civil y demás dependientes del órden judicial, se proceda à la busca y captura de Angel Rozas Abad (a) Conejo, natural de Villalmanzo, y conseguida que sea le conduzcan á mi disposicion y á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes para poder cumplir lo ordenado por la Sala ... Sala

Dada en Valoria la Buena á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. - Francisco García. -Por su mandado, Felipe Redondo a operacion, y los intros que. zonuM

spondra detalla lamente delante opo al ol Num. 1.944.

Don José de la Torre y Cotlado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos cuyos nombres y apellidos se ignoran, como tambien su naturaleza y vecindad, uno de ellos como de cuarenta y seis à cuarenta y ocho años de edad, alto, delgado; vestia gorra sin visera, pantalon oscuro, imitado a este el chaleco, chaqueta de paño pardo, cubierto con una manta blanca con capillo de labranza; y el otro de treinta a treinta y dos años de edad, de estatura regular, con boina negra, con patillas corridas y largas, vestia pantalon de tela azul rasgado desde la rodilla izquierda hasta la ingle, con una blusa al parecer negra, cuyos sujetos llevan dos pistolas y una navaja grande, para que dentro de diez dias, siguientes al de este anuncio, se presenten en este Juzgado de primera instancia á declarar en la forma que corresponda en la causa criminal que en este Juzgado se sigue por robo de dinero à Leoncio Herrero Gusano, vecino de Villalon, en la madrugada del veintide uno Octubre último en la carretera del término de Villagarcía de Campos, y de no comparecer los dos expresados sujetos les parara el perjuicio que haya lugar.

Rioseco treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. - José de la Torre y Collado. - Por mandado de S. S., Angel Rodriguez

ciento veintimieve y si-

Valdaliso. She also al buttiv us and teb account had a smooth a smooth at the latest at latest at the latest at the latest at late

## QUINTA SECCION.

Num. 1.886.

Ayuntamiento constitucional de Alcazaren.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder à la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial del año económico próximo de 1876 à 77, se hace indispensable que los contribuyentes del mismo así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el termino de quince dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones en que clara y expresivamente se consignen las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza contributiva, y se les previene que los citados documentos han de estar firmados por el comprador y vendedor ó título de pertenencia; pues de lo contrario serán desestimadas cuantas se presenten en dicho período de dias, que pasados no se oirá ninguna otra reclamacion por justas que seanvhe de lano of teni

Alcazarén 24 de Marzo de 1876. -El Alcalde, Antonio Rojo. -Por su mandado, Agustin Cisneros, Se-Madrid alb de Marzo de lorbano

retario gen. 288, 1 u. MUN amaniego

I Director general, Joaquin Mal-

conado Madanaz

Ayuntamiento constitucional de Villavaquerin.

Para que la Junta pericial proceda con oportunidad á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1876 á 77, se encarga á los contribuyentes que en el término de quince dias à contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan tenido en sus fincas rústicas, urbanas ó ganados; pues pasado que sea sin haberlo verificado no podrán hacer reclamacion al-

Villavaquerin 22 de Marzo de 1876.—El Alcalde constitucional, Salvador de Torre. -- Por su mandado, Lorenzo de Miguel, Secrenacion sobre el cadaver.

Num. 1.892.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

Para proceder la Junta pericial á la rectificacion del apéndice al amillaramiento para la derrama de

la contribucion territorial en este distrito municipal en el año económico préximo de 1876 à 1877, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus fincas rústicas y urbanas, eomo así tambien en la ganadería presentarán relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de diez dias; pasados que sean procederá la junta á sus trabajos y no habrá lugar á oir agravios á los que l no las presentarengantes.) y \*ide

Olmos de Esgueva 24 de Marzo de 1876 - El Alcalde, Eugenio Perez.-P. O. D. A., el Secretario, Ramon García o se lob o lo o lo o lo

onforme a 1.000 st. MuN en el arti

Alcaldia constitucional de Villabragima.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, y para atender á la custodia de los prados y praderas cuya administracion le corresponde, se ha creado la plaza de un guarda municipal con el sueldo de 75 pesetas, hasta fin de Junio próximo, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Villabragima 24 de Marzo de 1876.-El Alcalde, Aureliano Valicio elevaran sus solicitude, sanud bireccion general per conducto de

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes: q axusi

Aldea de San Miguel. Amusquillo. Bocos. some ofnemalger

Brahojos.

Benafarces.

Cabezon de Valderaduey.

Camporedondo, poque robabi

Castromonte.

Castronuevo de Esgueva.

Cigunuela.

Cojeces de Iscar. Cubillas de Santa Marta.

El Campillo.

Fuensaldana.

Gallegos.

Geria.

Hornillos.

Herrin de Campos.

Matilla de los Caños.

Mejeces.

Olivares de Duero. Piña de Esgueva.

Pollos.

Quintanilla de Abajo.

Pozaldez.

Renedo.

Rodilana.

Roturas.

San Miguel del Pino. San Pablo de la Moraleja.

San Pedro del Atarce.

no sobol Num. 1.962.

Ayuntamiento constitucional de naridiored elucinisticales deserg

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante una de las plazas de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con 1.250 pesetas anuales pagadas por meses vencidos de fondos municipales por la asistencia de 225 familias pobres que comprende el distrito del Consistorio, del que se ha de encargar el agraciado Los aspirantes presentaran en esta Alcaldía dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, sus instancias y hojas de méritos, acreditando además haber servido igual cargo por espacio de seis años en un solo punto. La provision se hará conforme al reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873.

La Seca 18 de Marzo de 1876.— El Alcalde, Cipriano Tejedor y Rodriguez.-El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

compromiso. 636. It. Mul se le va-riara por una nota el concepto en

Tinguitz TELÉGRAFOS. SVIIE SUP

Centro y Seccion de Vallodolid.

su nuevo empe<del>uo par</del>el tiempo que

pondientole pasar a la reserva pre En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del decreto de 24 de Noviembre de 1874, el dia 1.º de Mayo del año actual darán principio á los ejercicios para proveer las plazas vacantes de Oficiales segundos que existen en el Cuerpo de Telégrafos, para lo cual se admiten solicitudes en el negociado primero de la Direccion general hasta el 23 inclusive del próximo mes de

Los candidatos á las expresadas plazas deberán acreditar en debida forma ser españoles, mayores de 16 años y menores de 30, y sin tacha legal ni impedimento para desempeñar cargos públicos.

Las materias y extension con que se exigen los ejercicios se hallan detalladas en el programa aprobado en 24 de Abril del año último.

Valladolid 1.º de Abril de 1876. -El Jefe del Centro, Francisco Cabeza de Vaca.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

No habiendo podido tener efecto el remate anunciado de las cortas de los montes Pardo y Duero, sitos en Viana y Puenteduero, el dia señalado, se anuncia de nuevo para el dia 9 de Abril de doce á dos de la mañana en la casa núm. 11 principal, Plazuela de Santa Maria.

Valladolid: Imprenta de Garrido.